



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS DISCAPACITADAS.**

**AGUILAR SANMARTIN OTTO MIGUEL
ABOGADO**

**BUSTAMANTE CUEVA RENE ALEXANDER
ABOGADO**

**MACHALA
2022**



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.**

**AGUILAR SANMARTIN OTTO MIGUEL
ABOGADO**

**BUSTAMANTE CUEVA RENE ALEXANDER
ABOGADO**

**MACHALA
2022**



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE CASOS

**PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES
ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.**

**AGUILAR SANMARTIN OTTO MIGUEL
ABOGADO**

**BUSTAMANTE CUEVA RENE ALEXANDER
ABOGADO**

CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

**MACHALA
2022**

PONDERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MEJOR Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

por Rene Alexander Bustamante Cueva; Otto Miguel Aguilar Sanmartín

Fecha de entrega: 22-ago-2022 01:43p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1885608216

Nombre del archivo: IOR_DEL_MEJOR_Y_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_DISCAPACITADAS.docx
(78.06K)

Total de palabras: 16542

Total de caracteres: 87582

PONDERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MEJOR Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

dspace.uniandes.edu.ec

Fuente de Internet

3%

2

siteal.iiep.unesco.org

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 50 words

Excluir bibliografía

Activo

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Los que suscriben, AGUILAR SANMARTIN OTTO MIGUEL y BUSTAMANTE CUEVA RENE ALEXANDER, en calidad de autores del siguiente trabajo escrito titulado PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS., otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Los autores declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Los autores como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.



AGUILAR SANMARTIN OTTO MIGUEL

0706818630



BUSTAMANTE CUEVA RENE ALEXANDER

0705515781

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a nuestra Universidad Técnica de Machala, nuestros maestros, amigos y demás personas que formaron parte esencial de nuestra formación y educación académica.

Rene Bustamante.

Otto Aguilar.

I RESUMEN EJECUTIVO

Partiendo de un punto de vista analítico y conceptualista de las figuras jurídicas empleadas por los juzgadores de la Corte Constitucional, en este estudio de caso se buscó desarrollar de una manera explicativa desde la perspectiva del derecho lo actuado por los jueces de la Corte Constitucional, en la sentencia 0612-SEP-CC, con la finalidad de poder ampliar los derechos que se vulneran en este caso, en el que colisionan dos derechos establecidos en la Constitución, los cuales son el interés superior del niño en el derecho de alimentos, y la dignidad de una personas discapacitada que se vea obligada a realizar actividad laboral poniendo en riesgo su propia vida, para poder cumplir con el pago de su obligación, así como también el derecho a la libertad ambulatoria , puesto que lo privan de esto por a ver caído en la falta de pago de la pensión alimenticia que el toca pasar a su hija. Ante lo expuesto se presenta una doble vulnerabilidad de derechos, con una particularidad muy específica, y es que ambas partes procesales pertenecen a los grupos de atención prioritaria, por lo que la Corte Constitucional por medio del método interpretativo de la ponderación de derechos, hace una argumentación recogiendo los antecedentes legales que han llevado este caso hasta estas instancias, para tener como precedente lo actuado por los jueces de las demás salas, y realizar un examen de constitucionalidad respecto a los fallos de juzgados de niñez para de esa manera sentenciar respecto al caso en concreto.

Palabras claves: Doble vulnerabilidad, interés superior del niño, personas con discapacidad, grupo de atención prioritaria, ponderación de derechos, Corte Constitucional.

I ABTRACT

Starting from an analytical and conceptual point of view of the legal figures used by the judges of the Constitutional Court, in this case study we sought to develop in an explanatory way from the perspective of law what was done by the judges of the Constitutional Court, in Judgment 0612-SEP-CC, in order to be able to expand the rights that are violated in this case, in which two rights established in the Constitution collide, which are the best interests of the child in the right to food, and the dignity of a disabled person who is forced to carry out work activity putting his own life at risk, in order to comply with the payment of his obligation, as well as the right to freedom of movement, since he is deprived of this for falling in the non-payment of alimony that he has to pass on to his daughter. Given the above, there is a double vulnerability of rights, with a very specific peculiarity, and that is that both procedural parties belong to the groups of priority attention, for which the Constitutional Court, through the interpretive method of weighing rights, makes a argumentation gathering the legal antecedents that have brought this case to these instances, in order to take as appropriate what was done by the judges of the other chambers, and carry out an examination of constitutionality with respect to the rulings of children's courts in order to pass judgment on the case specific.

Keywords: Double vulnerability, best interests of the child, people with disabilities, priority attention group, weighting of rights, Constitutional Court.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	IV
I RESUMEN EJECUTIVO	VI
I ABSTRACT.....	VII
INDICE	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	2
1.1 Definición y contextualización del Objeto de Estudio	2
1.1 Hechos de interés	3
1.2 Objetivos de la investigación.....	4
Objetivo general	4
Objetivo específico.....	4
CAPÍTULO II.....	5
2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.....	5
2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación	7
2.2.1. Grupos de atención prioritaria en la Constitución de la República del Ecuador.	7
2.2.1.1. Grupo de Niños, Niñas y Adolescente	8
2.2.3. Tratados y Convenios Internacionales	12
2.2.3.1. Convención Sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas	13
2.2.3.2. Convención Sobre los Derechos de los Niños	14
2.2.4. Juicio de pensiones alimenticias en Ecuador	15
2.2.5. Nociones principales sobre interés superior del menor	16
2.2.6. Derechos de las personas con discapacidad	16
2.2.8 Métodos de interpretación que posee la Constitución.....	21
2.2.9 Ponderación de derechos.....	23
CAPÍTULO III.....	25
3 PROCESO METODOLÓGICO	25
3.2 Diseño o tradición de investigación seleccionada	25
3.1.1. Aspectos generales	25
3.1.2. Tipo de investigación.....	25
3.1.2.1. Investigación documental.....	25
3.1.2.2. Investigación descriptiva	25
3.1.3. Estructura metodológica	25
3.1.3.1. Métodos generales.....	25

3.1.3.2. Métodos particulares	26
3.1.4. Técnicas de investigación	26
3.1.4.1. Entrevista	27
3.2. Proceso de recolección de datos de la investigación	27
3.3. Sistema de categorización de datos	29
CAPÍTULO IV	31
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	31
4.1. Descripción y argumentación teóricas de los resultados.....	31
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
Bibliografía	38

INTRODUCCIÓN

Dentro de la normativa constitucional se establece una defensa para la conocida doble vulnerabilidad, haciéndolo prevalecer como derecho de las personas que sufren de más de una dificultad de salud o deficiencia corporal, que les impide tener una vida como las demás personas; la misma norma suprema considera a estas personas como de primordial atención y protección. Es decir, tienen en pocas palabras un blindaje ante cualquier ente público o privado que quiera vulnerar su derecho, incluyendo a la propia administración de justicia que debe velar por ellos, ante todo.

Nuestra Constitución establece en uno de sus capítulos a los grupos de atención prioritaria que entre ellos encontramos tanto a los menores de edad y a los discapacitados, pero bien existe un gran debate en cuanto, a quien de estos dos tiene más derechos, es así que muchos analistas y defensores de los derechos humanos exponen que los principales y de mayor atención deben ser los menores de edad por ser más vulnerables ante la sociedad, que inclusive en la Convención sobre los Derechos del Niño expresan como logro principal que no existe ningún motivo o una causa que sea de mayor o más importancia que la de proteger y promover el desarrollo de los menores, a lo cual lo definen como el pilar fundamental para el desarrollo y progreso de la civilización.

Es por esto que nuestro trabajo que desarrollamos se titula: “Ponderación de derechos constitucionales entre el interés superior del menor y los derechos de las personas discapacitadas”. En el que expondremos y usaremos un análisis socio jurídico sobre la realidad por la que pasa la sociedad dentro de la ponderación entre los derechos de los grupos de atención prioritaria frente a las decisiones que toman a favor o en contra de éstos.

Del mismo modo exponemos que nuestro trabajo se registrará a la rama del derecho Constitucional, donde nuestro principal objetivo fue realizar un análisis ponderativo entre los derechos de las personas con discapacidad que se encuentran en doble vulneración por situaciones de enfermedades catastróficas frente a al derecho que tienen los menores de edad a percibir alimentos, mismo caso específico que se encuentra en un proceso en el que la Corte Constitucional emitió su resolución.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Definición y contextualización del Objeto de Estudio

Para el presente trabajo analítico, resulta necesario indicar que se realizó un estudio de caso de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 067-12 SEP-CC, la misma que trata sobre la presentación de una acción extraordinaria de protección, expuesta por el legítimo activo, dicho sujeto procesal por medio de las facultades atribuidas a su defensor público, pide dentro de sus pretensiones, que se le respete su derecho a la libertad de transitar por el país, ya que este derecho se le está vulnerado, por motivos de falta de pagos de la pensión alimenticia. Ante esta situación definimos las condiciones de legalidad que se considere pertinentes de analizar dentro del objeto de estudio, que vendría siendo la ponderación de derechos constitucionales. Se tomará en cuenta también la intervención de las partes que se ven inmersas dentro del proceso, por lo cual en la acción extraordinaria de protección se expone cuáles son sus fundamentaciones para defender la causa interpuesta por cada uno, así como el planteamiento de la mediación para poder dar un análisis a la resolución que adopta la Corte, en donde hace una exhaustiva ponderación de derecho lo cual le permite mediar los conflictos que surge entre la aplicabilidad de dos principios presuntamente vulnerados, tanto por parte del legitimado activo como del legitimado pasivo, dentro de esta causa. Como segundo punto, es pertinente realizar la respectiva contextualización del objeto de estudio, al cual lo establecemos como, acción extraordinaria de protección interpuesta por el legítimo activo, para que se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional, el cual fue dictado por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Cabe mencionar que la ya citada sala dentro del juicio de alimentos No 697-2009, el mismo que es objeto de este análisis, el cual fue accionado por el legítimo pasivo, que se interpone por alimentos para la menor, además producto del desarrollo procesal en la sustanciación de este proceso se dictaminó que el accionante comparece al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón, manifestando que mediante trámite procesal se le condenó a pagar la pensión mensual de veinte y tres dólares con quince centavos en juicio de alimentos que siguió la, ante lo cual se genera un conflicto de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

1.1 Hechos de interés

En la presente causa, se da a conocer la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor de edad, ante lo cual la Corte Constitucional se plantea el siguiente cuestionamiento: ¿Puede ir en disminución los derechos fundamentales a la dignidad y la libertad de una persona que padece de una situación de discapacidad del 80% de su cuerpo y además con enfermedad degenerativa?

Los jueces de la Corte Constitucional exponen que, los jueces de la Segunda Sala de Justicia de Imbabura, no observaron las distintas vulneraciones en varios de sus derechos constitucionales de la persona con discapacidad física, que además adolece una enfermedad degenerativa; elementos esenciales que son analizados por la Corte Constitucional, considerando que dentro de la causa de estudio existen derechos que velan por los niños, niñas y adolescentes y por personas que sufren de una doble vulnerabilidad.

Según la apreciación que presenta la Corte Constitucional, en la segunda instancia la sentencia que se emite inobserva muchas cuestiones de fondo que deberían haber sido pues como parte del litigio, para demostrar que no se estuviera vulnerando los derechos de la menor ni los de su padre, pero en el análisis se denota la existencia de desigualdad entre las partes procesales dejando los principios y normas constitucionales en inobservancia, dando prioridad a la menor otorgándole su derecho a la manutención.

Se genera un conflicto por la existencia de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, así como también un cruce entre la jerarquía de los principios constitucionales, dirigidos hacia dos personas que requieren atención prioritaria según lo estipula la Constitución de la República, y que es responsabilidad del Estado velar por el cumplimiento de los derechos de las personas, que en este caso son partes procesales.

1.2 Objetivos de la investigación

Objetivo general

- Analizar la exégesis constitucional que realiza la Corte Constitucional respecto a la ponderación de derechos de una persona con discapacidad y enfermedad degenerativa frente a una menor que exige alimentos.

Objetivo específico

- Realizar un análisis de los argumentos que emplea la Corte Constitucional sobre el conflicto existente entre la ponderación de derechos entre dos personas que merecen atención prioritaria.
- Identificar las garantías y derechos que mantiene los menores de edad y las personas que padecen de discapacidad y enfermedades degenerativas.
- Demostrar la obligación jurídica de aplicar las normas y principios constitucionales de los jueces, cuando existan miembros del grupo de atención prioritaria como sujetos procesales.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia

El Estado de derechos no es sino uno de los sistemas que garantiza el desarrollo y no menoscabo de los derechos de las personas tal como lo expresa Velázquez (2021) “La esencia como tal del Estado de Derechos se desarrolla dentro de una variante de la idea tradicionalista del Estado Constitucional y con esto, engloba la idea misma de supremacía constitucional”. Ante esto el autor se refiere a que el Estado de derechos como tal nace a partir de que es un Estado regido y organizado por la constitución, lo cual tiene como su función principal que se mantengan establecidos y se puedan llevar un control de mantención de los derechos y que los límites que van a regular la acción de estos son predeterminados, pero se delimita de forma específica que no cualquier norma es la que identifica este conjunto de derechos sino solamente la Constitución de la República.

Es de este precepto que nace el actual estado de derechos que nos garantiza la Constitución del Ecuador, así como los tratados internacionales de los que formamos parte, debemos entender que en un sistema de derechos debe existir una gran responsabilidad y compromiso por parte del gobierno para que se pueda desarrollar como tal, es decir que el gobierno debe actuar a favor de los derechos y crear normas y reglamentos a favor de la aplicación o goce de los mismo, para los ciudadanos a quienes administran, de caso contrario estarían violentando a los mandamientos de la Carta Magna y así mismo de los tratados internacionales que fueron ratificados por el país.

En el caso de que exista la conculcación de algún derecho de los ciudadanos será el Estado quien deba asistir con la finalidad de que haya una reparación ante la vulneración y así mismo cuando se de una confrontación de derechos entre dos individuos que los gozan, el Estado mediante sus operadores de justicia debe velar porque se garanticen los intereses superiores de quien más lo necesita, o es más vulnerable según lo reconozca nuestra Carta Magna.

Desde esta configuración, nuestra Constitución expide la condición de doble vulnerabilidad como primordial y de mayor importancia para el Estado como garantistas de principal protección, es por ello que es fundamental que este tenga sus especificaciones claras y precisas de cómo solucionar conflictos en los que se encuentren formando parte los miembros del grupo de atención prioritaria y aquellos que pasan por la doble vulnerabilidad, es decir que una persona que es miembro del grupo de atención prioritaria se ponen sus derechos frente a los de una persona que sufre de alguna discapacidad y además alguna de las causas que lo ponen en calidad de persona con doble

vulnerabilidad.

Según palabras de los autores Carangui & Rodas (2020) menciona que “Las personas que adolecen algún tipo de discapacidad gozan de la igualdad de derechos, los cuales tiene como prioridad la dignidad, libertad e igualdad, por lo que tienen las mismas oportunidades que el resto de la sociedad y como tal no deberían ser excluidos”. Ante esto podemos añadir que las personas que sufren de alguna discapacidad son de total y principal atención y esto determina que el estado de nuestro país mediante las instituciones públicas y a su vez con las privadas que forman parte del gobierno, deben seguir al pie de la letra todas las leyes y las políticas públicas implementadas dando así una contribución económica para la atención prioritaria de este grupo vulnerable y el respeto máximo ante la exigencia de sus derechos, debido a que en gran parte estos les son vulnerados por los entes que les compete velar por ellos, es por eso que el papel del Estado a través de su accionar por medio de las normas y actividades concretas es que, favorezcan a las personas con discapacidad, a las cuales se le debe garantizar el goce de los derechos por ser parte de este grupo de atención prioritaria.

Las personas que sufren una discapacidad también forman parte del grupo de atención prioritaria como los menores de edad, que son el pilar fundamental de nuestra sociedad, así mismo estos gozan de una representación por parte del Estado para que sus derechos sean velados y se puedan cumplir a cabalidad. Pues el gobierno debe velar por el interés de los niños, niñas y adolescentes pero también cabe destacar lo que exponen los autores Enrique, P. Santiago, P. Alba, M., (2018), los cuales enfatizan que “El menor de edad es objeto de protección, y sujeto a derechos según lo menciona la Convención Internacional sobre los Derechos del niño , por lo que se presenta una situación que legitima practicas peno-custodiales y represivas encubiertas”, además de este carácter protector con estas dos acciones de cuidado y protección a los menores de edad, también encontramos lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos la cual enfatiza en su artículo 19 que la protección y el resguardo de los menores de edad no solo es obligación del estado sino que también engloba a la familia y a la sociedad en general.

En el caso concreto analizado existe una confrontación de derechos entre los derechos de un menor de edad a percibir pensión alimenticia frente a los derechos de una persona que sufre de una discapacidad y además de una enfermedad degenerativa, que si bien es cierto la Carta Magna del Ecuador establece que el gobierno deberá tomar medidas especiales para las personas que sufren enfermedades denominadas catastróficas o degenerativas, por ende el padre del menor sufre de una doble vulnerabilidad como lo determina la Constitución dentro del marco legal, donde establecen a los miembros del grupo de atención prioritaria y entre ellos hace énfasis de la especial

protección de los mismos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Grupos de atención prioritaria en la Constitución de la República del Ecuador.

Existen personas que sufren de algunas situaciones que los pone en vulneración o debilidad ante los demás, lo cual ocasiona que se le pueda vulnerar sus derechos que dentro de la normativa de la Constitución de la República nos encontramos con un artículo en el que se hace mención de los grupos de personas que forman parte del grupo de atención prioritaria en su artículo 35 que establece:

Artículo 35. – Aquellas personas que sean adultos mayores, menores de edad, mujeres en estado de gestación, personas que adolezcan de una discapacidad, personas que están privadas de su libertad, quien adolezca en enfermedades de carácter degenerativas o de mucha complejidad, estas recibirán una atención de forma prioritaria y especial por parte del sector público o privados. Así mismo las obtendrá las personas que se encuentren en riesgo, quienes sean víctimas de violencia doméstica o sexual, maltrato infantil y además los desastres que se produzcan de forma natural o antropogénicos. Así mismo establece que el estado brindara principal importancia a las personas que sufran de doble vulnerabilidad.

Ante esto podemos determinar según lo expuesto por Zúñiga, X., Romero, E., Tapia Núñez, D., Arana Rodríguez, A., y García Vicuña, J. (2019) que hacen mención al papel del Estado como responsable de mejorar las altas tasas de vulneración de derechos del conjunto de personas que conforman el grupo de atención prioritaria, por lo que los autores recomiendan diagnosticar mediante una evaluación especializada en el sector socioeconómico de la población, con el objetivo de plantear las estrategias que permitan una mejor calidad de vida.

Sin duda alguna el gobierno o el estado se encuentra en toda la obligación y responsabilidad tanto legal como ética y moral, de participar para poder garantizar y proteger todos y cada uno de los derechos de las personas que forman parte de este grupo que son de principal y primordial atención, para de esta manera poder cumplir con lo que nuestra Carta Magna manda, en lo relacionado con Sumak Kawsay que es el buen vivir de los ciudadanos, es de notable apreciación que de ninguna manera es sencillo poder cumplir a cabalidad con la obligación que tiene el Estado de velar por estos derechos, pero aun así deben hacer todos los esfuerzos necesarios y mejorar la práctica de las técnicas aplicables para poder llegar a cumplir con sus deberes que es llegar a que los ciudadanos ecuatorianos gocen de un Estado de derechos pleno.

2.2.1.1. Grupo de Niños, Niñas y Adolescente

Dentro del extenso grupo de personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, encontramos a los niños, niñas y adolescente de la sección quinta determinado así en la Constitución de la República en el inciso primero del artículo 44 que:

Art. 44. – Como principales responsables establece a El Estado, la sociedad y la familia quienes deberán promover de una forma especial y prioritario a el desarrollo integro de los menores y además serán quienes aseguren que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de sus derechos, atendiendo como principal principio al del interés superior y sus derechos deberán estar o sobreponerse al de los demás (...).

Este extenso grupo que forma parte de nuestro estado ecuatoriano no es sino el más importante y más valioso para el desarrollo de las sociedades porque son el futuro de la patria como muchos los denominan, cabe así recalcar que el gobierno como principal representante de los ecuatorianos debe velar por los interés del mismo tal como determina la Constitución dentro de sus deberes como Estado, es así que también los ciudadanos y con mayor importancia los padres que deben ser también los que velaran por el bienestar superior de los niños, niñas y adolescente de nuestro país.

Pues según lo que establece Ortega (2018) “No son suficientes los esfuerzos de vincular a la familia al proceso consciente, accionante, institucional y legal que generan la corresponsabilidad en torno al cumplimiento del derecho de los niños, estrictamente relacionada a su etapa infantil como un aspecto de desarrollo de su dignidad y carácter, por lo que se propone el reto de crear desde la política públicas y un medio pedagógico, nuevas normas que vinculen de manera responsable y legal al núcleo central de la sociedad como es la familia, partiendo desde los padres que de manera activa, esté al cuidado y protección de los derechos de los menores de edad”.

Siendo así que esta referencia de la idea del autor citado se orienta de manera evidente y clara hacia a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, partiendo desde la responsabilidad familiar para su cuidado, esta idea florece entre las tendencias que han sido adoptadas por los países de América Latina que se han venido desarrollando e integrando a sistemas y políticas específicas direccionadas a que se puede disponer a la infancia como un gran grupo de sujetos que gocen de los derechos que le pertenecen por el hecho de ser niños y es esta noción la misma que permite esclarecer que Ecuador forma parte de este grupo de países que se han tomado en serio asunto de no permitir que sigan existiendo más abuso o vulneración de los derechos de los infantes.

Es por ello que dentro de nuestro caso en concreto, hemos podido determinar la presencia de sujeto

procesal a una niña que es por quien se está persiguiendo un objetivo en concreto que es la obtención de sus derechos como infante, es decir se sigue un proceso legal en el que se busca que el gobierno mediante sus representantes dentro de la justicia ecuatoriana que son los administradores de justicia, velen en este caso por los derechos de la menor que como ya lo hemos venido estableciendo es de carácter primordial que sus derechos sean cumplidos en su totalidad.

2.2.1.2. Grupo de Personas con discapacidades

Las personas que adolecen una discapacidad son también parte del gran grupo de atención prioritaria, así como lo ha determinado nuestra Carta Magna, pero no gozan de las mismas garantías como los menores cuyos derechos se superponen ante los derechos de los demás, es así que entendemos que no son iguales a simple vista, aunque de igual forma incluyen no solo al estado como responsables de los mismos, sino también a la sociedad y a la familia y esto lo determinamos según lo que establece el artículo 47 de la constitución de la república en que se establece lo siguiente:

Art. 47. – Manifiesta que es el Estado quien tiene la principal función de velar por hacer cumplir las políticas de prevención de no vulneración de los derechos de las personas que sufren de una discapacidad, también se incluye a los miembros de la sociedad y a la familia de las personas con discapacidad, para que también estén inmersos a que exista una garantía de equivalencia dentro las oportunidades que se les debe brindar a estas personas y permitir con esto que pueda obtener su integración social (...).

Dentro del marco legal Constitucional existe la garantía expuesta para los derechos de este grupo de personas, es así que también el mismo artículo establece una lista de derechos de los cuales gozan como un ejemplo su debida atención de una forma especial y de una forma expedita por parte de las entidades públicas y privadas que son prestadoras de servicios con respecto a la salud para las necesidades específicas que pudiesen tener e inclusive que este servicio sea brindado de manera gratuita de especial interés a quienes requieran un tratamiento para todo el resto de su vida, y así consecuentemente se exponen los demás derechos que se garantizarán.

Así como lo podemos apreciar desde el punto de vista de Ayala, L. R., Tene Vizuite, B. B., y Coronel Cuadro, M. F., 2019 (2019) que mencionan sobre “ Las políticas públicas que el estado ha emitido con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad en las cuales una de ellas menciona la imperiosas necesidad de promover el ejercicio de la accesibilidad al derecho natural y esencial de las personas, normando , regulando y controlando la calidad de los servicios que se prestan a las personas con discapacidad, en especial

en relación al área de la salud así como también la educación, atención y cuidado diario, protección especial, y rehabilitación social, por tal motivo también es importante referirse a la capacidad de infraestructura que las diferentes entidades públicas y privadas tengan habilitadas para que las personas con discapacidad puedan acceder a sus servicios”

Ante la idea de este autor la cual se basa y sustenta en las políticas públicas emitidas por el Estado con la finalidad de promover y asegurar los derechos de las personas con discapacidad en un trabajo arduo dentro del mejoramiento de las normas y así mismo contrarrestar todas las conculcaciones de dichos derechos, mismo trabajo que deberá manejarse sin afán para no caer en errores que vulneren a este grupo de personas puesto que se debe respetar el principio de que los derechos de estos individuos, los cuales deberán sobreponerse ante cualquier situación crítica por la que pudiese pasar el país, sin que así se afecte a la actividad individual de estos ciudadanos por sus incapacidades es más bien dirigiéndose a respetar la falta de una capacidad decisiva por parte de los mismos.

En relación con nuestro caso en concreto dentro de las partes procesales que se encuentran inmersas en el procedimiento expuesto como parte accionante, esta una persona que sufre de un 80% de discapacidad física, así como lo determina su carnet de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, es así que esta persona debe gozar de todos sus derechos garantizados por nuestra Constitución por medio de los administradores de justicias que en este caso son representantes directos del Gobierno para velar porque se cumplan sus derechos o que no se permita vulnerarlos.

2.2.1.3. Personas que padecen de enfermedades catastróficas

Así como encontramos en la normativa constitucional a los dos grupos anteriormente mencionados también debemos determinar la importancia de otro grupo muy vulnerable, que es la de aquellas personas que sufren de alguna enfermedad que les durará de por vida o en pocas palabras son enfermedades incurables que de alguna u otra manera no les permitirán desarrollar una vida normal o como cualquier otra persona y se encuentra determinado en la Constitución de la República en su artículo 50 que establece lo siguiente:

Art. 50. – De una forma prioritaria y especial brindara una garantía a las personas que padezcan de algún tipo de enfermedad catastrófica o que sean de una complejidad mucho mayor que requieran de atención médica especializada, pues estos gozaran en todo el sentido de la palabra de su derecho a esta atención y deberá también ser ofrecida de forma gratuita sin excepción alguna, misma que debe ser ejecutada de manera oportuna y con

preferencia a quienes padecen de estas enfermedades de mayor gravedad.

La norma Constitucional nos establece que en los casos de estas personas que sufran de enfermedades catastróficas el único responsable por garantizar que sus derechos para que se puedan cumplir, es el Estado ecuatoriano mediante sus instituciones, dicha gestión debe ser realizada de forma eficaz así permitiendo a aquellos que son vulnerables puedan encontrarse con un sistema que les permita mejorar su calidad de vida que incluso a pesar de que esta no se desarrollara como una vida común y corriente de cualquier persona, el Estado debe velar por su bienestar y mejor comodidad para el resto de su vida.

Teniendo en cuenta a Yunda & Lavanda (2021) que expresa que en la constitución de la República del Ecuador se da la determinación del Estado de Ecuador como un gobierno garantista de los derechos que gozan las personas teniéndose en cuenta que nada está por encima de la constitución como norma suprema y es por ello que se deben respetar sus preceptos legales, puesto que es de donde nace la responsabilidad del Estado de crear, evaluar y controlar a todas las políticas que sean de carácter públicas con respecto a la puesta en práctica de los derechos y a su vez deberán crearán un ambiente de igualdad para aquellas personas que padecen de estas enfermedades.

Dentro del análisis de nuestro caso nos encontramos sujeto procesal no solo a una persona que sufre de una enfermedad catastrófica sino que también es poseedora de una discapacidad física de un 80% es decir es una personas que sufre de dos situaciones que complican su desarrollo y calidad de vida, y pues es el Estado el responsable de velar por los interés de esta personas que en este caso se verán representados por los administradores de justicia que deberán velar con mayor razón de forma positiva a favor del beneficio de quienes en la Carta Magna se encuentran como personas vulnerables o susceptibles de conculcación de sus derechos.

2.2.2. Doble vulnerabilidad

Así como existen derechos de forma primordial para las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, también es de carácter necesario recalcar que existen las personas con una doble vulnerabilidad tal como los expresa la Constitución de la República en su última parte del artículo 35 que menciona lo siguiente:

Art. 35. – (...) Se encuentra obligado el estado para que brinde principal y directa importancia a las personas que puedan padecer de doble vulnerabilidad.

Determinando aquel precepto muy corto, pero conciso que nos expresa la norma Constitucional, podemos determinar la gran responsabilidad con la que acarrea el Estado ecuatoriano en relación

a la atención que le debe brindar a las personas que se encuentre expuestas a una doble vulnerabilidad que no es más que la exposición de una persona a dos situaciones que la incluyen en el grupo de atención prioritaria.

Tomando en consideración las palabras de los autores Grau Rebollo, Jorge, Anna Piella Vila, Aurora González Echevarría y María Valdés Gázquez, (2019) que nos expresa que “La vulnerabilidad social es el apego a ser susceptible de que algo pueda estar siendo afectado por factores de forma interno o externa basado desde el aspecto familiar y social, y dependiendo del tipo social que cada familia se encuentre inmersa, teniendo repercusiones en diferentes áreas donde no se debería desenvolver un niño, como el laboral, ante lo cual demuestra que dan paso a un tipo de fragilidad del ser humano y una vulneración de derechos del niño”.

Es por ello que la persona que es vulnerable le pueden pasar infinidad de cosas desde que se le vulnera sus derechos hasta que se atente contra su integridad, ahora bien en nuestro caso en concreto como ya lo hemos establecido la persona que es sujeto procesal activo padece de una discapacidad y a la vez de una enfermedad degenerativa conocida como “parapareci espática”, entonces padece de dos situaciones que lo complica en su diario vivir y lo hacen vulnerable por ello la constitución usa el termino de doble vulnerabilidad.

2.2.3. Tratados y Convenios Internacionales

El autor Larrea Holguín (2017) menciona la importancia de los tratados internacionales como parte del derecho ecuatoriano, puesto que la misma Constitución le faculta una característica vinculante que le permite adherirse a las leyes del Estado Ecuatoriano, lo cual favorece a la misma puesto que da blindaje jurídico a problemas que se suscitan en la sociedad, ante lo cual se da un seguimiento más completo en busca de los derechos humanos de las personas.

Para poder adentrarnos en las connotaciones que nos emiten los distintos tratados o convenios que existen alrededor del caso analizado, debemos en primer lugar determinar bajo que precepto legal el Ecuador forma parte de un tratado o convenio, según el artículo 417 de la Constitución de la República establece que:

Art. 417. – Cualquier tratado o convenio que pueda ser acogido por el Ecuador deberá siempre regirse a lo que establece nuestra Constitución, por ellos se deberán basar en los principios: pro humano en beneficio de los derechos humanos, además de los principios de no detener la aplicación de un derecho, que se apliquen de forma directa, y el de la cláusula abierta que nos establece la Constitución.

Desde aquí parte el compromiso del estado en velar por los derechos establecidos y garantizados en los convenios internacionales sobre los derechos de las personas, pues según palabras de Quijano, C., R. Ruiz, C. Roberts, y E. Guerrero. (2018) “Los tratados internacionales en Ecuador adoptan una doctrina modista, lo cual quiere decir que el DIH en cuestiones de jerarquía está por debajo del derecho constitucional propio del Estado Ecuatoriano y deben estar conforme a sus principios y normas, pero por otro lado el DIH si está por encima de las cualquier otra de las fuentes del derecho que están establecidas en el Ecuador. ”

Por este motivo el derecho internacional fue un papel importante en la creación y aplicabilidad de las normas en el Ecuador, gracias al nivel jerárquico que la misma constitución le otorga, el mismo permite resolver varias cuestiones de vacíos legales que los normas internas del país no resuelven, sin embargo no es suficiente que los Estados ratifiquen o acepten distintos tratados o convenios internacionales en relación a los derechos humanos e incluso que ni el ordenamiento jurídico aplique las declaraciones de dichos convenios, sino que por el contrario el gobierno sean quien cree los distintos medios y acciones eficaces y fundamentales para que se pueda vivir en un Estado de derechos garantizados y materializados.

2.2.3.1. Convención Sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas

En palabras de Gil (2007) nos determina que esta convención define a las personas discapacitadas no como personas con dificultades físicas, sensoriales, etc., sino como aquellas que deben luchar con barreras que la propia sociedad les propone y de esta forma ya empieza a existir la desigualdad, pues como tal esta Convención dentro de su normativa expide que la sociedad debe integrar igualdad de derechos y oportunidades así mismo las políticas internas de los países deben de tener la misma dirección, es menester recalcar que las personas con discapacidad son de distintas necesidades por lo que las políticas deberán ser distintas y enmarcadas a dichas necesidades puesto que se garantice la no discriminación y accesibilidad a sus derechos.

Existe una gran disputa sobre la desigualdad por la que pasaban las personas que sufrían de alguna discapacidad, ya que de cierto modo eran víctimas de la desigualdad y discriminación por la que se pasaba, todos llegamos a ser testigos de que las entidades y la propia sociedad rechazaban a las personas discapacitadas como si no tuviesen un valor humanitario del tal modo que sus derechos se veían vulnerados y a su vez eran susceptibles de sufrir reproches o indiferencias por parte de los demás, pero en los juzgados de nuestro país en el presente caso se tomaron decisiones que de forma directa vulneraban muchos derechos de los que debería gozar una persona con sus capacidades distintas.

Ahora bien, dentro de las resoluciones emitidas por los jueces inferiores, lo cuales se acogen a la Convención sobre los Derechos de los Niños dejando de lado a los convenios que trataban sobre los derechos de las personas discapacitadas, puesto que para esto se debe regirse por el principio de imparcialidad e igualdad, por ende se deberán aplicar todas las normas o regulaciones ya sean del país como internacionales para que exista una verdadera ponderación entre estas dos personas miembros del grupo de atención prioritaria. De este modo los jueces respetaran al bloque de constitucionalidad que coge mayor fuerza en la actualidad y se debe aplicar la motivación de las resoluciones en las que existirá un vínculo directo entre la constitución y la norma internacional respetando la cláusula abierta que nuestra propia Carta Magna nos establece otorgando la defensa y aplicación de los Derechos Humanos en específico de los grupos vulnerables.

2.2.3.2. Convención Sobre los Derechos de los Niños

Dentro de los derechos reconocidos por los niños, niñas y adolescentes que se encuentran consagrados en la norma Constitucional se determinan como derechos fundamentales o Constitucionales, pero también es válido recalcar que estos no solo son un grupo de atención prioritaria dentro del Ecuador, sino que dentro del Derecho Internacional también los podemos encontrar en una Convención que está específicamente creada para la defensa y materialización de los derechos de los menores.

Puesto que en palabras de Llorens (2012) podemos determinar a la Convención de los Derechos de los Menores es como tal la respuesta que se viene persiguiendo desde hace muchos años más o menos desde el siglo veinte, desde donde ya se rompe con el paradigma de que los niños no pueden gozar de derechos por su condición, puesto que ya no solo se deberá proteger al menor en su integridad como simples personas incapaces de tomar decisiones propias, sino que ya pasan a ser sujetos de derechos con aplicación y protección prioritaria por parte del Estado, obligándolo así a cambios en sus políticas y adoptando las medidas que sean necesarias para que exista la materialización de los mismos, además esta Convención la debemos tomar como un gran paso que dio el mundo como respuesta de los movimientos civiles que se concentraron en encontrar una igualdad jurídica como sujetos directos de derechos por ser denominados como grupos vulnerables.

En el tiempo en que se desarrolló el caso de este objeto de análisis como ya lo mencionamos anteriormente se aplicó directamente esta convención entre otras normativas para poder emitir las resoluciones en favor de la menor, que no está equivocada de ninguna manera pero la ponderación de derechos debió haberse realizado de manera imparcial dando a ambas partes su debida aplicación de la normativa legal, tomándose en cuenta que el padre aparte de padecer de una

discapacidad se le impedía trabajar por su enfermedad degenerativa.

2.2.4. Juicio de pensiones alimenticias en Ecuador

En el Ecuador existen diversos tipos de conflictos por los que se sigue un juicio, pero en este caso en concreto es por la solicitud al juez de pensión alimenticias por parte de una menor de edad representada por su madre. En este tipo de juicio por alimentos la pretensión de quien ejerce la acción es que se paguen los valores por concepto de pensión de alimentos de sus hijos de forma mensual según lo establezca el juez. Además, que los jueces de instancias inferiores hicieron caso omiso a la norma constitucional al no realizar un análisis jurídico mucho más enfocado a la garantía de los derechos para poder determinar o no la obligación de prestar pensión de alimentos por parte del padre.

Este procedimiento inició con la presentación de la demanda del legitimado activo en representación del menor de edad, misma que deberá cumplir con todos los requisitos de la demanda que se encuentran establecido en el Código Orgánico General del Procesos de no poseer los recursos necesarios para contratar un abogado particular puede presentar la demanda con un abogado de la defensoría pública, cabe recalcar que dentro del desarrollo del proceso puede existir la conciliación.

La ley es muy clara cuando establece que los menores de edad pueden reclamar alimentos a sus padres hasta los 18 años de edad y en caso de encontrarse estudiando una carrera universitaria es hasta los 21 años que caduca el plazo para exigir una pensión alimenticia, así mismo ley nos indica quienes son obligados prestar alimentos según el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia; son obligados principales lo padres de prestar pensión alimenticia, pero en casos de ausencia, falta de recurso, o algún tipo de discapacidad de quien es el padre obligado el juez designará a un obligado subsidiario, que pueden ser los abuelos, los hermanos que ya hayan cumplido de 21 años de edad y los tíos.

En el caso analizado se presentaron todos los requisitos necesarios por parte de la madre para poder obtener la pensión de alimentos de la niña, pero en estas instancias los jueces fallaban a favor de la menor aun sabiendo que el señor padecida de un 80% de discapacidad y con una enfermedad degenerativa, puede que se haya puesto los interés del menor sobre los del padre pero es aquí donde nace la duda, de si los jueces hacen el análisis apegados a las normas tanto constitucionales como infra constitucionales para emitir sus resoluciones.

2.2.5. Nociones principales sobre interés superior del menor

Los menores de edad gozan de unas garantías muy rígidas en cuanto a la defensa y protección de sus derechos e importante poder determinar que significa o cual es la connotación del interés superior del niño que según Contreras (2015) es un principio esencial y de total respeto y aplicación para los procesos en materia de niñez y adolescencia, así mismo para poder tomarse una decisión sobre los intereses del niño se debe primero ver por su bienestar en todos los aspectos y para poder determinar qué es lo más beneficioso para el menor para lo cual es necesario identificar los posibles efectos que puedan surgir de la decisión que se toma, además de reconocer todo lo que engloba a las cuestiones físicas, emocionales, educativas, etc. Y ante este principio es importante recalcar que el juez debe realizar una ponderación de todas estas circunstancias para tomar una buena decisión para el menor.

Este principio es de carácter necesario en cualquier aspecto que gire en torno al desarrollo del menor, incluso cuando tiene que ver con su protección integral cuando es el estado el responsable de la políticas generadas para el beneficio del menor, así como lo mencionan Cárdenas, Zurita, Coronel, & Álvarez (2020) que en el año de 1989 nuestro país se acogió a la Convención sobre los Derechos Humanos que permitió que Ecuador tomará decisiones legales y las aplique dentro de las normas que nos rigen, permitiendo un mejor desarrollo de las normas y leyes suplementarias del mismo, puesto que estas medidas adoptadas de cierta forma ayudaron a mejorar el sistema legal de protección de niños, niñas y adolescentes del país, desde aquí empieza la creación del Código de la Niñez y Adolescencia mismo que tendría la finalidad de la protección integral de los derechos de los menores.

En nuestro caso se realizó un análisis muy minucioso, entre ellos al interés superior de la niña donde determinaban toda la normativa tanto Constitucional como infra constitucional que tenía que ver con el desarrollo favorable de la menor, inclusive haciendo mención a que los derechos de los menores se encuentra por encima del de los demás y de los que el estado se encuentra obligado a promover, pero de forma consecuente también realizan el análisis de forma motivada en pruebas de si al momento de la acción se encontraban vulnerados los derechos que por ley son de la niña.

2.2.6. Derechos de las personas con discapacidad

Dentro del análisis legal de los derechos relacionados con las personas con discapacidad existe un antecedente histórico de gran importancia, ya que este grupo de personas durante un largo lapso de tiempo en la historia, han sido socialmente marginados, así como también olvidados y desamparados por las leyes del Ecuador, en mucho de los casos con débiles normativas, que no

engloban y cubrían de maneras específicas las necesidades especiales en cuanto al cumplimiento de sus derechos.

Siendo así que el tratadista Bastias (2019) afirma que las personas discapacitadas han sido históricamente discriminadas y marginadas de las leyes, puesto que existía un sin número de vacíos legales que no permitían que sus derechos sean reconocidos y aplicados en su cotidianidad, por ello resulta conveniente hacer un recorrido histórico en el margen de la brevedad, para poder ir contextualizando cuales han sido las cruces que las personas con discapacidad han tenido que llevar a lo largo de los cambios historias dentro del Ecuador.

Hablando específicamente del tema de la normativa legal, tomando en cuenta que el Ecuador es un país suscrito a varios convenios y tratados internacionales que también generan leyes por medio de la jurisprudencia como fuente del derecho, lo que esto significa que será importante analizar como a nivel internacional se ha ido desarrollando esta inclusión legal de este grupo de atención prioritaria y como el Ecuador ha ido asumiendo cierta adhesión, con esta propuesta internacional, hasta llegar a la Constitución del 2008, donde se dan más beneficios legales y en derecho a las personas discapacitadas.

De esta manera el autor Camacho, Xavier & Édgar Larco (2017) menciona que “Dentro del Estado existe la sociedad de derecho, que no solo se refiere a la ley y normas como tal, sino que es el conjunto de objetivos regentes a lo contenido en la Constitución, complementado por el Derecho Internacional, transformando estos objetivos normativos en realidades tangibles” Con esto, dicho autor nos habla sobre la importancia del Derecho Internacional como fuente del derecho que completa ciertos vacíos legales dentro de las legislaciones de los países, en este caso refiriéndonos específicamente al Ecuador, en cuanto a los derechos de las personas con discapacidades

Por otro lado los tratadista Lucia & Mera, (2022) hace mención a la existencia de diferente normativa legal, que partiendo desde la Constitución del 2008 ya comienza a darle un papel más trascendental en el otorgamiento de derechos y cumplimiento de los mismos a las personas con discapacidad, y a raíz de esta Carta Magna surgen diferentes cuerpos legales que favorecen el bienestar de parte del grupo de atención prioritaria así como vendría siendo la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad y su respectivo Reglamento entre una de las que podemos mencionar. Esto nos quiere decir que es de gran importancia el conocimiento histórico, de cómo se ha ido desarrollando organismos, instituciones y leyes que velen por los intereses de las personas que les cuesta de cierta manera hacer respetar sus derechos por voluntad propia, como es el caso de las personas con discapacidad. A su vez el autor Unzueta Oviedo (2016) expresa que “El derecho es parte natural dentro del desarrollo evolutivo que comprende y conforma la historia de la humanidad y es un elemento trascendental para el crecimiento social y comunitario del ser

humano, estas características a la vez están estrechamente ligadas a la experiencia y necesidad de evolución de la sociedad en cada época y sus desarrollos culturales, de ahí parte la necesidad de conocer la historia del derecho, puesto que su evolución es el progreso de la misma historia del ser humano”.

Con esto el autor se refiere a la importancia de la historia de la evolución del derecho y como esto se adaptan a los intereses de la sociedad como un ente que evoluciona y se transforma en su ideología y necesidades, por lo que resulta indispensable el análisis de este proceso historiología al abordar el tema de los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo acontecido tenemos que según los autores (Friend Macías, R. A., & Álava Díaz, M. de los Ángeles (2019) los cuales establecen que; los primeros brotes en cuanto a acciones legales en favor de las personas con discapacidad surgen en la década de los cincuenta por iniciativa de la ONU, la cual impuso reglas de carácter mundial en temas de suma importancia como educación, salud, etc. A partir de ahí podemos distinguir cuatro primeros momentos relevantes dentro de la evolución legal e histórica de las personas con discapacidad.

Siendo así que en los años 70 y 80 la ONU realiza sus primeros esfuerzos para la creación de acciones que favorezcan en derecho a los ciudadanos de cada Estado que padecieran de algún tipo de discapacidad.

Los cuatro momentos mencionados anteriormente se remontan en primer lugar en el año de 1971 en donde se da la creación de la conocida en ese entonces como Declaración de Derechos del Retardado Mental, como según momento en 1975 vendría a la luz de lo jurídico la Declaración de los Derechos de los Impedidos, y así sucesivamente en 1979 y 1981, se daría la creación respectivamente de la Declaración Sunberg y el fomento de la celebración del año Internacional de las personas con Discapacidad.

Estas primeras cuatro declaraciones o acciones legales en donde se darían los primeros pasos por un derecho más protector y considerado para las personas que sufren discapacidades, serían en el ámbito internacional la que marcaría el sendero a cada Estado para aplicar estas normativas vigentes en cada declaración.

Como según momento en la historia de la evolución de los derechos de las personas discapacitadas tenemos en los años de 1982 y 1992, la conformación del programa de acción mundial para las personas con discapacidad y la Declaración del Decenio Mundial de las Personas con Discapacidades, con estos organismos se dio un avance importante ya que esto permitió tener a disposición leyes o documentos que sirvan de guía con respecto del accionar de los países respecto a los derechos de las personas con discapacidad, ya que estos documentos tienen fuerza normativa y vinculante lo cual permitía adoptar sus posturas a los demás países, además vale destacar, que con la conformación de estos archivos en 1982 y 1992 respectivamente se dio paso al Gran

Convenio de Protección para las Personas con Discapacidad

En el ámbito internacional uno de los últimos puntos relevantes a resaltar en esta temática se daría en la cincuenta y seis-ava Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebró en el año 2001, en donde se pudo discutir varias temáticas relacionadas a los derechos de las personas con discapacidad, surgiendo de esa manera la resolución 56/168, la cual determinaría que se efectuara la creación de un Comité Especial, que tendría las facultades de velar por los derechos de las personas con discapacidad, además de ser el encargado de gestionar próximas asambleas que puedan ser beneficiosas para las personas con discapacidad, pues es una realidad que en este sentido y contexto de la actualidad aún tiene que seguir siendo pulidos para que estos puedan ser cumplidos y no se los menoscabe, puesto que la ley muchas de las veces se queda en simples textos fríos e indiferentes, esto es una dificultad real para los diferentes países traducir sus leyes a la realidad con acciones concretas, y en este sentido las personas con discapacidad son las más afectadas, pues su condición requieren tratos especiales que en muchas de las veces los gobernantes de turno ignoran o dejan en un segundo plano de gestionar.

2.2.7 Inestabilidad en la institucionalidad de los derechos de las personas con discapacidad

En el párrafo anterior, después de haber realizado una pequeña contextualización histórica de los avances y progresos conseguidos por el Derecho Internacional respecto a los derechos de las personas con discapacidad, se pudo hacer una pequeña reflexión argumentando que a pesar de todos los progresos en temas de derechos en beneficio a este grupo de personas de atención prioritaria, son pocas las acciones que se ejecutan en función de las leyes, tratados y convenciones realizados a lo largo de los años, es por este sentido, por medio de este apartado hablamos sobre la inestabilidad dentro de la legislación Ecuatoriana de manera concreta en donde a través de cierto recorrido interno del desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad. Frente a ello el autor Toboso, M & Ripolles, (2008) acota el siguiente pensamiento. “Desde la antigüedad hasta los momentos actuales, se logra percibir que la violación de los derechos de las personas con discapacidad es una constante dentro de la historia del Ecuador, y esto se ve reflejado en actos contradictorios entre la ley y lo que se aplica”.

Con lo cual podemos acotar que, a pesar de las diferentes lecciones del pasado respecto a la vulneración de derechos a este grupo de personas de atención prioritarias, en la actualidad se puede seguir visualizando una clara falta de acciones y obras que como hemos mencionado cumplan lo tipificado en las normas ecuatorianas y den el pleno goce de sus derechos a las personas con discapacidad

Es así como podremos realizar una reflexión acerca de cómo se deben tomar en cuenta este sector

de la ciudadanía a la cual en la mayoría de las veces se le están vulnerando sus derechos, tanto en el ámbito de las infraestructura y forma de adecuación para su integración plena con la sociedad, como las figuras jurídicas necesarias para que puedan acceder de manera correcta y eficaz a la justicia.

Empezando con el desarrollo de este subtema, nos remontamos a los años de 1992 al 2005 donde se dieron registros históricos con relación a un alto índice en cuanto al institucionalismo en el tema de los derechos de las personas con discapacidad en el Ecuador, por este motivo en el año de 1992 se crea el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), al cual se le daba las facultades para resolver los temas relacionados con las personas con discapacidad, dándole las funciones de poder establecer medidas de política, y efectuar movimientos en el área pública y privada para beneficio de los discapacitados en el Ecuador.

Según los autores (Gómez Rúa, N. E., Restrepo Ochoa, D. A., Gañan Echavarría, J., & Cardona Arango, D. (2018) expresa que los derechos humanos deben ser protegidos dentro de la legislación propia de cada Estado, así como la participación activa del derecho internacional aportando en la temática de derechos humanos, en vínculo directo con la salud y de manera especial con las personas que sufren de alguna discapacidad, ante lo cual se puede observar deficiencias del sistema y la aplicación de políticas públicas superficial que en realidad no favorecen sus necesidades especiales.

Ante la cuestión que se plantea sobre las acciones previstas por organismos y entes que nacen producto de lo tipificado en la norma tenemos las actividades de la CONADIS, que en el año de 2001 al 2005, sus movimientos más destacados fue impulsar tres ejes de acción basados en prevención, atención e integración, las cuales estaban orientados y dirigidos con dos propósitos, el primero era la prevención de las discapacidad y dar un mejor estilo de vida a las personas que ya se encontraban con algún tipo de discapacidad.

La CONADIS trajo consigo una estabilidad más marcada en cuanto a la institucionalización de los derechos e integración en la sociedad de las personas con discapacidad, pues es un organismo interno en el Ecuador que se encarga de hacer cumplir los derechos Constitucionales de este grupo de atención prioritaria.

En cuanto a los acontecimientos importantes sobre los derechos de las personas con discapacidad en el Ecuador tenemos que en el marco de la legislación del país además de la creación de la CONADIS, se dio una apertura nueva e innovadora con respecto a los derechos de las personas con discapacidad dentro de la constitución del 2008, además de leyes que complementen estos derechos como , la Ley Orgánica de Discapacidades del 2012, y las diferentes ordenanzas propuestas y accionadas por los municipios del país, además en el ámbito internacional Ecuador ratifica la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad del 2008.

En la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 48, se da una mención especial sobre las medidas que se deben implementar para asegurar los derechos de las personas con discapacidad, así también el artículo 3 de la Ley Orgánica de Discapacidades donde señala lo siguiente:

“Garantizar y promover la participación e inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidades en los ámbitos públicos y privados”.

De esta misma manera el artículo 4 de la misma ley menciona

“Se establece como uno de los principios de aplicación de la ley el de participación e inclusión señalando que:

“Se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación, gestión en los asuntos de interés público para lo cual es Estado determinara planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad”.

2.2.8 Métodos de interpretación que posee la Constitución

Frente a estos métodos de interpretación constitucional el autor Dalmau (2016) Habla sobre su importancia y valor dentro de la constitución manifestando que “Dentro de la normativa legal existe la presencia de la norma sustantiva y adjetivas”, por lo cual es necesario la interpretación constitucional para poder hacer un análisis normativo entre estas dos clases de normas que establece el autor.

Además, para poder entender este apartado de investigación es necesario conocer que la Constitución como norma suprema está sujeta a métodos de interpretación para poder ser aplicada correctamente para lo cual mencionaremos algunos de los métodos existentes para poder realizarlo:

Reglas de solución de antinomias: Este método es aplicado cuando se producen irregularidades y situaciones de contradicción que se dan entre una norma y otra, en este caso se deberá aplicar la que es competente en función de lo que se está buscando resolver, además tomándose en cuenta cuestiones como la jerarquía de la ley, siendo así que lo podemos encontrar en la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 3, en el cual menciona cada una de los métodos que se puede utilizar para hacer una debida interpretación constitucional:

El autor Mora Córdova (2021) da un aporte conceptual sobre este método expresando que “Para entender el concepto de las antinomias constitucionales es necesario verla desde su etimología, la cual nace la voz griega “Anti” que quiere decir “en contra” y “nomos” que quiere decir “leyes”, siendo así que este término se refiere a la contradicción existente entre normas, por lo

cual se entiende que los problemas que surgen dentro de la normativa producto de la presencia de antinomias se materializan en un error en donde dos normas o leyes se contradicen, en donde bien una obliga y la otra prohíbe.”

Principio de proporcionalidad: Este método aplica cuando se da una contradicción entre dos cuestiones esenciales en el derecho como son los principios y las normas, y este conflicto entre ambas cuestiones no se puede resolver por el método anterior, que es el de solución de antinomias, este principio de proporcionalidad se encargará de realizar la respectiva revisión y al mismo tiempo de verificar si se protege un fin válido y establecido dentro de la Constitución, para lo cual se debe analizar si existe un equilibrio entre el derecho que se busca proteger y la restricción que plantea la Constitución.

El autor López Hidalgo (2017) se refiere a este método como “Un principio que optimiza las diferentes posibilidades jurídicas dentro del margen de la Constitución, y este se acciona cuando se hace presente la ley de colisión, además de esto se añade la característica de que cuando dentro del marco de la no conformidad en cuanto a la vulneración de un principio o derecho, tanto mayor debe ser el grado de aceptación y conformidad del otro derecho que se decide en sentencia que prima sobre otro ”

Ponderación: El autor Mocochoa (2017) se refiere a este método como “El uso de un método idóneo para poder realizar una evaluación exhaustiva y completa de argumentos que se presentan y decisiones que se toman frente a lo que disponen los jueces en materia Constitucional, es decir la ponderación es aplicable cuando entran en disputa o conflicto dos principios que tipifican derechos fundamentales de la persona. ”

La ponderación es también uno de los métodos para poder establecer una interpretación de la Constitución, en este caso en la sentencia que se analizó, es el método que han aplicado para poder realizar una interpretación de la normativa Constitucional aplicada.

Este método de ponderación de manera general se puede accionar estableciendo relación preferencial entre los principios y normas, pero estas deben estar fijas y sujetas en su análisis al caso concreto que se discute, este método tiene como característica esencial y diferencial de los demás que cuanto más sea la afectación del derecho o principio que se está afectando presuntamente, tanto mayor tendrá que ser la satisfacción del otro, es decir la reparación integral en la decisión que se dé por medio de esta ponderación.

Interpretación tónica: El autor Gaztea (2020) habla sobre este método, diciendo que él mismo es “Una herramienta que permite realizar el hallazgo de ideas o premisas que se podrán plantear y argumentar, su principal característica es la discusión, en conclusión, este método de interpretación responde a un proceso donde se fomenta el diálogo en donde prima y rige la escucha de los argumentos jurídicos para buscar la solución a un conflicto. ”

Se podrá realizar por medio de situaciones cambiantes que las normas puedan regular, con la finalidad de que estas no queden inoperantes, y mucho menos estas sean contratadas a los demás cuerpos normativos constitucionales.

Interpretación sistemática: Revorio (2016) hace alusión a este método. “Este criterio de interpretación se fundamenta en tres premisas que son presentar argumentos bajo un carácter de coherencia, el cual se configura cuando se descarta normas incompatibles al realizar la acción de interpretación, la segunda premisa es conocida como sedes materiales, el cual permite configurar un sentido normativo a un hecho que genera dudas y la tercera premisa es el argumento sistemático que se refiere a dar un sentido normativo a un problema o al hecho controvertido que genera conflicto de la norma basándose en el apoyo de otras normas compatibles ”

Siendo así que la normativa legal se debe interpretar con la sintonía del contexto generalizado de lo tipificado en la norma, que permitirá accionar la correcta coexistencia, correspondencia y armonía.

Interpretación teleológica: Troper (2020) menciona que “Esta manera de interpretar la Constitución tiene como exigencia, poner sobre una balanza de mediación al fin de la norma como tal, junto con los telos Constitucional, con el fin que se puede entender el espíritu con el cual se creó la norma”

Este método de interpretación es sencillo de entender, puesto que se refiere entender la tipificación legal de la Constitución por medio del fin que persigue el artículo que se quiere aplicar, es decir poder entenderlo desde la finalidad que el legislador estableció esa norma.

Interpretación literal: Se refiere a entender el texto en su tenor literal, es decir que la norma será aplicada conforme lo que esta estipula textualmente, pudiendo acudir también a diferentes normas o las diferentes fuentes del derecho para poder plantear la validez de sus argumentos, así como las normas del derecho internacional, según lo afirma Cruz (2016)

2.2.9 Ponderación de derechos

A partir del análisis legal del caso que se estudió, es importante mencionar y dar un apartado para el análisis de la ponderación de derechos, puesto que la Corte Constitucional utiliza este método de interpretación de la normativa constitucional para poder hacer la fundamentación en cuanto a sus decisiones respecto a la jerarquía de los derechos interpuestos en la demanda como tal, en donde chocan los derechos de las menores de edad, contra los derechos de las personas con discapacidad, es por ese motivo que en el apartado anterior se mencionó este método dentro de las formas de interpretación que tiene los miembros de la Corte Constitucional para poder realizar la respectiva argumentación por medio de la interpretación.

Siendo así que el termino ponderación desde su etimología proviene del latín “pondus” que quiere

decir peso, por lo cual el autor Fernández Postigo (2019) Menciona la ponderación está estrechamente ligada a la razonabilidad y a la proporcionalidad, ya que por medio de estas dos herramientas se puede llegar a realizar una correcta ponderación de derechos, la cual se refiere a la acción de pesar o sopesar diferentes principios que entran en colisión dentro de una problemática conocida por un juez en un juicio.

Ha esto debemos que añadir que los principios tienen características llamadas “el peso” lo cual quiere decir que estos tienen cierto peso, al momento de ponderar determinando cual es el de mayor peso o importancia según la situación donde se lo considere aplicar, y de esa manera se pueda decidir cual se debe limitar o restringir.

El autor Robert Alexy (2018) menciona de la misma manera que la ponderación tiene la exigencia de ir íntimamente unida al principio comprensivo el cual hace alusión a la idea de optimización de ideas para poder fundamentar lo adecuado dentro de resolver el valor de los derechos en discusión, por lo que también se da una apreciación acertado sobre la ponderación de derechos y sobre esto expresa que al existir varios métodos o formas para aplicar el principio de proporcionalidad, entre eso se encuentra el método conceptual, el cual es necesario para poder aplicar la ponderación de derechos puesto que este se refiere a precisar en qué se refiere, lo empírico que se aplica en una normativa, para que se estableces que debe operar si la proporcionalidad o la normativa como tal. De la misma manera el autor Luigi Ferrajoli (2013) menciona que “La ponderación se efectúa cuando se da una disputa entre normas, y este requiere cuando se presente una limitante, la cual se da por principios directivos, como el de seguridad jurídica, lo cual da a entender que este método de interpretación no puede extralimitarse fuera de los principios enmarcados dentro de la Constitución”

Ante lo expuesto por estos grandes autores que tratan el tema de la ponderación podemos entender el gran valor que tiene su aplicabilidad y correcto funcionamiento como figura jurídica de interpretación, ya que gracias a este método se puede resolver muchos problemas relaciones a la colisión de derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

3 PROCESO METODOLÓGICO

3.2 Diseño o tradición de investigación seleccionada

3.1.1. Aspectos generales

Dentro de la sentencia No. 067-12 SEP-CC que fue emitida por la Corte Constitucional, la cual fue seleccionada como objeto de estudio dentro de esta investigación del presente estudio de caso, es por ello que nos fue necesario utilizar varios métodos investigativos de forma conjunta, pero también tomando en cuenta la reglamentación de los trabajos de Titulación de la Universidad Técnica de Machala, con este precepto expondremos los métodos que fueron abordados para este trabajo.

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1. Investigación documental

El uso de esta técnica investigativa nos fue necesaria para poder realizar los diferentes análisis de los diversos artículos científicos que fueron utilizados para nuestro estudio de caso, fue por esto que pudimos obtener toda la información necesaria y esencial de textos jurídicos avalados, mismo que son categorizados como fuente del derecho, incluso necesaria para poder tener las diversas perspectivas de los juristas que elaboran doctrina dentro de los artículos científicos utilizados, además también se pudo contar con distintas normas legales que permitieron hacer un análisis más profundo incluyendo el marco legal.

3.1.2.2. Investigación descriptiva

Dentro de este tipo de investigación practicado dentro de nuestro trabajo, fue determinante para poder realizar un estudio más profundo de las características del fenómeno en contexto, para luego poder describirlo, es decir que nos permitió de una forma más sencilla detallar cuales fueron los resultados dentro de la ponderación de derechos entre la menor de edad y por otro lado el padre con una discapacidad incluyendo también una enfermedad degenerativa que lo posiciona en una doble vulnerabilidad.

3.1.3. Estructura metodológica

3.1.3.1. Métodos generales

En general hay muchos métodos que son aplicables a investigaciones, pero el utilizado para este trabajo es el deductivo:

Este método deductivo de investigación es preciso y da los preámbulos de poder generar un razonamiento que parte desde lo general a lo específico, por ello es que se puede deducir que a partir del derecho que es una ciencia demasiado grande y con muchas generalidades, de aquí aplicamos la normativa nacional y doctrina internacional, que nos permite realizar un análisis del

caso en particular que estudiamos, partiendo de la ponderación y diferenciación de derechos que en muchos casos de debe utilizar para determinar cuál es el derecho que sobresale y que dentro de este caso analizado va más allá de ponderar solo dos derechos sino que aparecen dos derechos frente a uno, es por ello que partimos de lo general hasta llegar a lo específico de nuestro caso.

3.1.3.2. Métodos particulares

- a. **Método histórico:** con el presente método se efectuó una observación de datos informativos referentes a la evolución histórica en cuanto a los derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, hablando de manera específica sobre los menores de edad y las personas discapacitadas, que son las intervinientes en este análisis de caso, con lo cual se permitió hacer una análisis referente al antes y después de las garantías en cuanto a los derechos de ambos grupos de atención prioritaria y los métodos de ponderación o balance que efectúa los órganos de justicia para poder dictaminar una resolución.
- b. **Método analítico:** Este método es utilizado como un pilar fundamental dentro del análisis de este trabajo, en el cual se plantea un estudio de caso, puesto que al tratarse de esta temática, se plantea una indagación de un conflicto o problema jurídico legal , ante lo cual se busca llegar a conclusiones en cuanto a la postura que hemos tomado en el desarrollo de este trabajo, desde un sentido analítico en donde por medio del método, es decir del análisis jurídico, logramos explicar el porqué de cada decisión tomada por los miembros de la Corte Constitucional al momento de emitir un criterio plasmado en una sentencia.
- c. **Método exegético:** El método usado nos facilita la técnica de poder comprender lo que se refiere al legislador en cuanto al espíritu de la norma que han plasmado en los diferentes cuerpos legales, por ese motivo en el presente trabajo y por medio del uso del método exegético se agiliza la comprensión en un sentido más profundo de las leyes que utiliza los miembros de la Corte Constitucional al momento de motivar y fundar sus resoluciones en derecho.
- d. **Método sintético:** Por medio del método sintético hemos podido sintetizar las partes fundamentales y centrales de este análisis de caso referente a la sentencia No. 067-12 SEP-CC. Con dicha recopilación de las partes esenciales hemos podido desarrollar la introducción del presente trabajo en el cual se han abarcado a detalle lo tratado en el actual estudio de caso.

3.1.4. Técnicas de investigación

Como ya lo hemos venido exponiendo en el transcurso del presente trabajo nuestro análisis se basó a partir de la sentencia No. 067-12 SEP-CC que fue emitida por la Corte Constitucional sobre la

solicitud de pensión de alimentos de una menor de edad ante su padre que sufre de una enfermedad degenerativa y además de una discapacidad que no le permite caminar, se presenta un caso en el que se enfrentan derechos de ambas partes, es debido a esto que optamos por utilizar la técnica de la entrevista, de esa forma poder conocer el punto de vista de varios profesionales en la materia, para poder obtener una sola opinión recopilada de la información que puedan brindar cada uno de los entrevistados.

3.1.4.1. Entrevista

Con la realización de esta técnica logramos recopilar la opinión profesional de conocedores expertos como lo son los jueces, quienes administran justicia con un amplio conocimiento sobre derechos y aplicación de justicia, debido a que su criterio es fundamentado, nos ayudaron con un gran aporte para darle con este paso la finalización y conclusión de nuestro presente trabajo.

3.2. Proceso de recolección de datos de la investigación

Como ya se mencionó en el punto anterior, el método más adecuado en cuanto a la técnica para poder tener una mejor recopilación de información que sea certera, es la técnica de la entrevista, debido a esto, es que procedimos a realizársela a cuatro administradores de justicia, quienes ejercen sus funciones como jueces de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia de El Oro y Esmeraldas.

- Dr. Lorena Farías (Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Machala)
- Dr. Iván Riofrio (Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Machala)
- Dr. Oscar Romero (Juez de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Machala)
- Dr. María José Sánchez (Juez de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Esmeralda)

En esta parte presentamos una descripción detallada de las preguntas que les fueron realizadas a los señores jueces que fueron los entrevistados, pero con la premisa de que se implementara una sola respuesta en general por cada pregunta, con la recopilación de todas las respuestas.

1) ¿Podría dar una explicación respecto al alcance del interés superior del niño por sobre el de las demás personas?

Como tal el interés superior del niño tiene como finalidad garantizar y satisfacer que se cumplan todos y cada uno de los derechos de los menores, así mismo se constituye como un principio de interpretación de la ley que respecta a la materia de niñez. En referencia a los tratados internacionales también podemos denotar que dentro de la convención internacional de los derechos de los niños también incluye el desarrollo y aplicabilidad de este principio, constituyendo

los menores como sujetos primordiales aplicables de derechos

2) ¿Dentro de un matrimonio donde se han procreado hijos, pero existe la ausencia o impedimento del padre y madre como proveedores, quien se hace cargo de los alimentos y demás derechos en relación del niño?

Cuando exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad por parte de los obligados principales y esto se compruebe legalmente por quienes lo aducen, los administradores de justicia sentenciaron el pago de alimentos por parte de los obligados subsidiarios, teniendo en cuenta su capacidad económica u otra situación que les impida el pago de la misma según el respectivo orden que establece la ley:

- a. Los abuelos.
- b. Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén cruzando estudios o se encuentren padeciendo de alguna discapacidad.
- c. Los tíos.

3) ¿Cuándo procede una ponderación de derechos constitucionales?

Esta figura jurídica al ser de carácter constitucional que contiene una valoración o un tipo de balance que deben realizar los administradores de justicia, debido al artículo 11 numeral 5 de la Carta Magna, determina que todo los jueces al encontrarse en un conflicto de normas constitucionales, estarán obligados a ponderar los derechos de los sujetos procesales que se encuentren inmersos, esto permitirá que no exista la vulneración de derechos y se dé la debida aplicación de la norma. Aplicando justicia que imparte, dar a cada quien lo que le corresponde.

Es así que para que exista una ponderación de derechos eficaz se deberá determinar una relación de preferencia entre los principios y las normas, direccionada a resolver el caso de forma eficaz, es decir que cuando mayor sea el grado de insatisfacción o de afectación de un derecho o principio, deberá ser igual en la importancia de que se satisfaga al otro.

4) ¿Qué otro método de interpretación constitucional existente cree usted que hubiese sido ideal para resolver un conflicto de doble vulnerabilidad de derechos?

Dentro de los métodos que determina la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en materia constitucional sin dejar de lado que el papel que desempeña el juzgador, es realizar una interpretación que no vaya más allá de las objeciones de discrecionalidad, contribuyendo con la uniformidad de criterios que conlleva el principio del interés superior del niño y así poder reducir los márgenes de indeterminación con el único fin de impartir un nivel aceptado de seguridad jurídica

5) ¿Sí frente a usted tuviera a un menor de edad demandando una pensión de alimentos y a un hombre con discapacidad y enfermedad degenerativa, cómo resolvería ese problema jurídico?

El caso en mención no solo atañe a un problema jurídico, sino que va más allá y se transforma en un problema social y por ello debe ser resuelto desde el conjunto de garantías de derechos constitucionales. Es por ello que para emitir una resolución sobre el tema se analizará las pruebas y actuaciones judiciales necesarias para determinar que es real la imposibilidad del padre para pasar alimentos a su hija y si las pruebas que se presentan y las diligencias que se realicen por este juzgado determinan tal imposibilidad del padre y de los obligados subsidiarios, se tomará en cuenta si la niña es beneficiaria de alguna fundación, existe la posibilidad de la madre de mantenerla, e inclusive es partícipe de la educación brindada por el estado se podrá estimar que no es necesaria la pensión alimenticia por parte del padre.

3.3. Sistema de categorización de datos

Finalmente, una vez que ya hemos realizado las entrevistas que se tenían planificadas, logramos determinar luego del análisis de los datos recopilados que existen aspectos similares y concordantes entre las respuestas los juzgadores que son profesionales en la materia, después de escuchar y leer cada uno de los puntos de vista se logró entender que:

El derecho constitucional se ha ido desarrollando y mejorando con el pasar de los años, incluso ha ido perfeccionando la forma de actuar de los administradores de justicia que versan sobre la materia de menores, es decir que los preceptos que establece nuestra Carta Magna son de directa aplicación direccionando a los jueces que al tomar una decisión de una materia en específico como lo es nuestro caso, deben también analizar lo que la Constitución pueda determinar sobre el mismo. Explicando el alcance sobre el interés superior del niño, se pudo identificar que no solo la Constitución lo ampara, sino que también se lo encuentra plasmado en los tratados internacionales, determinando que sus derechos prevalecerán sobre el de los demás, pero también es necesario realizar un análisis muy profundo por parte de los administradores de justicia para no conculcar derechos de otras personas que se encuentren inmersos dentro de un caso en concreto.

Para poder realizar un buen análisis de los precedentes dentro de un caso, donde una de las partes sea un menor de edad y la otra parte sea una persona que sufra de una enfermedad degenerativa que le provoca una discapacidad, misma que le impide realizar labores de trabajo; es necesaria la aplicación del correcto y más eficaz método de interpretación Constitucional como lo es la ponderación de derechos, se debe realizar este mismo análisis cuando sea necesario para un caso y esto se debe a que en el Ecuador todos los jueces de primera instancia son constitucionales y por ende sus decisiones deberán ser dirigidas y respetando lo que la Constitución establece.

Para la resolución de un caso como el que se encuentra en análisis del presente trabajo, se deben tomar en consideración muchos aspectos, como por ejemplo analizar todas las pruebas que permitan evidenciar la existencia real de un impedimento, y esto es necesario para que se pueda emitir una sentencia apegados a justicia, cabe recalcar que las leyes no desamparan a los menores en caso de que los padres no tengan la posibilidad de pasar una pensión de alimentos, sino que por el contrario establece y determina en un orden de prelación quienes serán los obligados subsidiarios.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Descripción y argumentación teóricas de los resultados

La acción extraordinaria de protección interpuesta por el legítimo activo, ante la Corte Constitucional, misma que presenta en contra del auto definitivo que emite Sala de la Corte Provincial de Imbabura, misma acción que es interpuesta de forma directa luego de segunda instancia debido a que la resolución emitida en el auto definitivo y que también se le negó la interposición del recurso de hecho y de casación de forma arbitraria; pues con respecto de la acción Constitucional por la cual procede para impugnar a lo que es dispuesto en el auto definitivo que se menciona.

En el auto definitivo emitido el 10 de junio del 2010 de segunda instancia se ordena aceptar en todas sus partes, el apremio total de la parte accionante por falta de los pagos de la pensión de alimentos de fecha de septiembre del 2009 hasta agosto del 2012, es a partir de esto que los argumentos de esta acción se basan en que se están vulnerando derechos Constitucionales como el de la libertad ambulatoria de una persona que sufre una discapacidad y a su vez el principio del buen vivir que dispone que nadie puede ser obligado a realizar un acto que le es físicamente y humanamente imposible.

Es a partir de estos hechos que la Corte Constitucional realiza una análisis e investigación muy exhaustivo, con el único fin de resolver la causa apegados a lo que la Constitución dispone y otorgando a cada quien lo que le corresponde, por lo que realiza un análisis minucioso de las pruebas y además realiza actos de investigación complementarios por parte de la propia Corte Constitucional por medio de los peritos designados, dedicando la mayor de las atenciones a todos los puntos contradictorios que pudieron existir en este caso.

Así mismo la Corte realizó un análisis mucho más profundo de la normativa ecuatoriana vigente para determinar que la decisión de la Sala Provincial de Imbabura en cuanto a la sentencia y así mismo del auto definitivo se encuentren fundadas en derecho y concordancia con lo dispuesto en la Carta Magna. Es a partir de las pruebas presentadas por la parte accionante en segunda instancia y de las que la Corte logró recabar dentro del desarrollo de la presente acción Constitucional, es que se da paso a la evidencia de los puntos debatibles de este caso.

Por lo cual se logró evidenciar que dentro del caso que se sustanció en la Sala Provincial de Imbabura, existe una mala interpretación y aplicación de las leyes, debido a que dispone el pago de una pensión de alimentos a una persona que no tenía la más mínima posibilidad de trabajar o

generar ingresos, incluso ya existiendo la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.1.1. Análisis de los argumentos que emplea la Corte Constitucional sobre el conflicto existente entre la ponderación de derechos entre dos personas que merecen de atención prioritaria.

Frente a la idea de la colisión de dos derechos Constitucionales entre dos personas de grupo de atención prioritaria, y la utilización de la ponderación como método para la resolución del problema jurídico los autores Andrade Santamaría, Garcés Mayoga y Hidalgo Ruiz (2021) mencionan que “ La ponderación se encarga de resolver la disputa que se dan entre principios de igual jerarquía, ante esto se afirma que la misma se aplica específicamente en casos donde se busca resolver temas de principios Constitucionales relaciones estrechamente con derechos fundamentales que los mismo principios complementan y protegen”.

Frente a esta idea la Corte Constitucional presenta algunos argumentos y dentro estos da a denotar que existe una fuerte confrontación de derechos dentro de los sujetos procesales de esta acción extraordinaria de protección, y esto debido a que como lo refiere en la sentencia existen no solo dos sujetos de derecho, sino que nos encontramos frente a un caso donde existen tres sujetos de derechos miembros del grupo de atención prioritaria determinados en el artículo 35 de la Constitución de la República mismos que son: niños, niñas y adolescentes, las personas con que mantienen alguna discapacidad y las personas que padezcan de enfermedades catastróficas.

Es desde aquí donde parte el conflicto al momento de ponderar derechos, no solo por la situación de que hay más de dos sujetos de derechos, sino porque estos son según lo que determina la Carta Magna sujetos de especial atención, tratándose en primer lugar de los menores que como lo determina el interés superior del niño se deberá velar por el cumplimiento de todos sus derechos y además estos estarán por encima de él de las demás personas; por otro lado nos encontramos a personas de doble vulnerabilidad que son aquellas que tienen más de una condición de las incluidas en el grupo de atención prioritaria, de este modo también la Carta Suprema determina que en estos casos se les prestara una mayor atención.

Así mismo existe una confrontación que genera un conflicto ponderativo de derechos de estos sujetos, que son el derecho a percibir alimentos de una niña menor de edad, frente a la dignidad humana y al de la libertad ambulatoria de una persona que padece de una enfermedad catastrófica que le genera una discapacidad física. El caso en concreto no puede ser objeto de una simple aplicación de un método de interpretación de carácter exegético de incorporación de normas, porque se genera problema de oposición dentro del ámbito de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como también está el caso de los derechos, tanto las personas con

discapacidades como de las personas que sufren de enfermedades catastróficas; estos derechos no solo los protege la Constitución, sino también los tratados internacionales.

4.1.2. Garantías y derechos que mantiene los menores de edad y las personas que padecen de discapacidad y enfermedades degenerativas.

En cuanto a lo referente de las personas con discapacidad podemos recordar que existen normativas del régimen jurídico del Ecuador, que ha determinado leyes y normas que otorgan mayor atención a las personas que padecen alguna enfermedad catastrófica, así como también la ley *ibidem* que los ampara, despliega la facultad de crear fundaciones o centros públicos que se encarguen de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, adaptando en su infraestructura las condiciones necesarias para que estas personas, puedan acceder fácilmente al goce de su derecho, ante lo cual tenemos como conocimientos general que en las áreas de la salud y educación, los cuales deben crear la infraestructura necesaria dentro de sus instalaciones para que velen para su acceso al buen vivir y vida digna.

El Ecuador al estar vinculado a las normas del derecho internacional el cual también da su aporte en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad siendo así que la ONU como organismo internacional que vela y protege los derechos humanos crea y emite la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2006, de esta manera se daría un inicio en materia de derecho internacional que serviría para proteger de manera más amplia los derechos de las personas con enfermedades de discapacidad, entre otros aciertos para la garantía de sus derechos fue la implementación de diez objetivos que buscan reducir la desigualdad en los diferentes países, los cuales deben trabajar de manera interna y generar garantías para el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Bajo este mismo preámbulo internacional podemos considerar que la citada Convención prioriza para su cumplimiento la accesibilidad universal, en relación a esto la Convención en su articulado se refiere a la urgencia de poder dar seguridad al acceso a entornos comunes y esenciales de la sociedad, como el transporte, comunicación, entorno físico en la recreación servicios e instalaciones de interés público, lo cual enfatiza porque es aspecto de la accesibilidad es un tema abandonado por los Estados y que se debe implementar y en el caso de ya tenerlo mejorarlo, para que de esta manera mejore también la condición de dignidad en las vidas de las personas discapacitadas.

En cuanto al derecho y garantía de los niños, niñas y adolescentes de la misma manera hemos planteado diferentes normativas y parte del derecho internacional que velan y cumplen el respeto de sus derechos, tanto así que en materia de alimentos se considera un listado de familiares que resguarden y aseguren estos derechos al alimentante en el caso de estar imposibilitado madre y padre, así como también la ley faculta al estado y a la sociedad, velar por los intereses sociales y humanos de los niños, niñas y adolescentes. De todos modos, los derechos de los menores no solo se ven determinados y garantizados en la norma nacional, sino que también se desarrolla dentro de los acápites jurídicos de los tratados internacionales.

4.1.3. Obligación jurídica de aplicar las normas y principios constitucionales que tienen los jueces, cuando existan miembros del grupo de atención prioritaria como sujetos procesales.

La autora Daniela Erazo (2021) nos recuerda que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los jueces tienen que accionar las normas tipificadas en la Constitución así como el Derecho Internacional para poder tener plena garantía del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos del Ecuador, por lo que el constituyente velando por esta primicia encargó a los jueces ordinarios resolver temas de garantías jurisdiccionales, y de la misma manera designó a la Corte Constitucional como la protectora de hacer respetar la Carta Magna. Desde estas ideas generales de velar por el cumplimiento de derechos de las personas en especial las de atención prioritaria añadimos que de la información que se ha logrado recopilar dentro del presente trabajo y también del análisis realizado a la sentencia que se trabajó; dentro los recursos bibliográficos, de las técnicas de investigación que fue la entrevista del conocimiento de los administradores de justicia y también dentro de la fundamentación que realiza la Corte Constitucional, se puede denotar que la aplicación de las normas y principios Constitucionales no solo son de obligatoria aplicación cuando existen sujetos procesales que sean parte de los grupos de atención prioritaria, sino que para cualquier caso dentro de la jerarquía de la norma, se encuentra a la Constitución como la Norma Suprema del País.

Se debe tener en cuenta que la Constitución de la República, en su artículo 426 determina que los jueces deberán aplicar de forma directa lo que contienen las normas constitucionales e incluso aparece una parte fundamental para que se compute una aplicación eficaz de las normas y principios Constitucionales, en el artículo *ibídem* en la parte final del primer inciso, determina que a pesar de que las partes no lo invoquen de forma expresa a la norma Constitucional, serán los administradores de justicia quienes están obligados a aplicar lo que la Constitución establece.

Así mismo lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus primeros artículos donde determina los principios inmersos en las normas Constitucionales, que por consecuente contiene el principio de directa aplicación de la Constitución, fijando la obligatoria aplicación de las connotaciones jurídicas por parte de los juzgadores, además que la ley *ibídem* también determina que todos los jueces de primer nivel son conocedores de la materia Constitucional y que en caso de existir un sorteo de una causa de esta materia, podrá recaer la misma para conocimiento sobre cualquier de estos jueces.

En sentido del constitucionalismo positivista en el que se encuentra inmerso el Ecuador, es que los

administradores de justicia siempre tendrán que resolver las causas realizando un análisis e interpretación integral de lo que expresa la Carta Suprema, donde de una forma práctica se deberá realizar una relación entre la parte fáctica del proceso y así mismo con la parte probatoria e incluso también tomando en cuenta las particularidades que puede tener cada caso, eso sí una vez se realiza esta relación, también se deberán analizar los precedente Constitucionales que permitan una resolución fundada y motivada en la Norma Suprema.

CONCLUSIONES

1. La sentencia que se analizó en el presente análisis de caso, forma parte de algunos precedentes jurídicos que se han desarrollado en estos años y que constituyeron derecho, que lo podemos evidenciar dentro del Código Orgánico General de Procesos que fue reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, de fecha 20 de Junio del 2019 en el que se reforma en su artículo 18, al artículo 139 del código ibídem donde determina a cuales son las personas que se las exceptúan de ser sujetas a apremio por falta de pago de las pensiones alimenticias. Esta sentencia forma parte de un hito histórico para la aplicación de garantías de los derechos constitucionales con referencia a las personas que sufren de una discapacidad.
2. Cabe denotar que la Corte Constitucional no se puede extralimitar en su deberes y competencias, que es analizar el control de Constitucionalidad de la sentencia que se emite por la justicia ordinaria, es por ello que la Corte resuelve dejar sin efecto un auto definitivo que desecha la resolución que emite el Juzgado tercero de Ibarra en primera instancia, dejando así en total nulidad el auto de apremio personal en contra del alimentante, solo se resuelve como tal, la pretensión sobre el apremio y más no toman una decisión sobre eximir al sujeto activo de pasar alimentos a su hija por la imposibilidad que padece, esto debido a que no le compete a la Corte Constitucional, por lo que solo deja sin efecto la resolución que permite a la representante de la menor que tenga la opción de demandar por pensión de alimentos a los obligados subsidiarios, mismo que será resuelto por los jueces competentes en la materia de Niñez y Adolescencia.
3. Según la información que dio resultado la investigación se logró evidenciar que dentro del caso que se sustancio en la Sala Provincial de Imbabura y en el Tribunal Tercero de Imbabura, existe una mala interpretación y aplicación de las leyes, debido a que se interpone una pensión de alimentos y por la falta de cumplimiento generada por imposibilidad del accionado, también se emite un auto de apremio personal en contra de

una persona que no tenía la mínima posibilidad de trabajar o generar ingresos, inclusive no solo se afecta a su derecho ambulatorio, sino que también a su dignidad y puesta en peligro de una persona que sufre de una enfermedad catastrófica como lo denomina la Constitución, misma enfermedad que le genera una discapacidad corporal, encontrándose obligado a trabajar para cubrir una pensión que le es imposible solventar.

4. EL análisis o interpretación de las normas no debe ser de carácter meramente normativo en relación con la especialidad o la materia en que se desarrolla un proceso, sino que, por el contrario, se debe realizar la interpretación fundada en lo que dispone la Constitución, es decir que siempre será necesario que los administradores de justicia, pretendan emitir un criterio valorativo o de análisis lo deberán hacer tomando en consideración, incluso teniendo como pilar fundamental los derechos y principios que se encuentran contenidos en la Constitución de la República, puesto que es de aquí de donde parte la validez que pueda tener otras normas de menor jerarquía.
5. Los jueces de instancia debieron haber analizado la situación por la que se encontraba padeciendo el legítimo activo en el análisis de la presente acción de protección para no vulnerar sus derechos, de este modo tendrían que haber realizado las gestiones judiciales necesarias que les permita tener el conocimiento de la situación en las que se encontraba el señor, de este modo al comprobar esta situación podrían haber aplicado lo que dispone el artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dispone que de existir la imposibilidad del padre estará un orden de prelación de los obligados subsidiarios, pero no por ello se demandará alimentos al que se crea que tiene más ingresos sino que por el contrario se debe regir al orden de prelación que dispone la ley *ibídem* que serán los abuelos en el caso de que se encuentren imposibilitados estarán los hermanos hasta los 21 años y por últimos los tíos.
6. Cabe denotar que por el juez *a quo* y los jueces de la Corte Provincial de Justicia, se afecta de forma grave al derecho de la dignidad humana al ordenar que el legítimo activo pague una pensión de alimentos que le es imposible por su enfermedad y discapacidad, poniéndolo en una situación de mendicidad para conseguir el dinero porque no puede trabajar y de otra forma poniendo en riesgo su integridad física, si se lo obliga a seguir con la venta CDs en los buses que se encuentran en movimiento y que en muchos de los casos no le permiten los choferes subir.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que todos los administradores de justicia ordinaria estudien a fondo lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los métodos de interpretación de las normas Constitucionales, haciendo referencia directa al de la ponderación de derechos como método de interpretación de la norma constitucional; ahora si lo jueces lo estudiaran o conocieran más a profundidad los alcances que tiene éste, existiría una administración de justicia eficaz, incluso permitiría que existan menos procedimientos de impugnación, debido a que ya se ha analizado por parte del juez todos y cada uno de los aspectos generados por una ponderación efectiva:

Bibliografía

- Andrade Santamaria, D. R. (2021). Análisis de la ponderación de derechos en los grupos vulnerables en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 310-318. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2036/2026>
- Ayala Ayala, L. R., Tene Vizuete, B. B., y Coronel Cuadro, M. F. (2019). El derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad de bienes y servicios en toda obra pública o privada en la ciudad de Riobamba. *Uniandes Episteme*, 881-901. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1771/1023>
- Bastías, J. L. (Enero-Abril de 2019). La conceptualización de la discapacidad a través de la historia: una mirada a través de la evolución normativa. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico* , 69(273-2). Obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/68632/60622>
- Camacho, Xavier & Édgar Larco. (2017). Uso Social, Jurídico y Político de la Jurisprudencia Constitucional para la. *Dialnet*, 2(11), 68-95. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-UsosocialJuridicoYPoliticoDeLaJurisprudenciaConsti-6214643.pdf>
- Carangui, L. B., & Rodas, M. A. (2020). Garantía de derechos humanos de personas con discapacidad en el cantón Azogues provincia del Cañar de Ecuador. *Killkana sociales: Revista de Investigación Científica*, Vol. 4, No. 1., 21-28. Obtenido de https://pdfs.semanticscholar.org/af21/4b0ab516063f986090fc2c2aa610a13b7f30.pdf?_ga=2.212053652.1665380244.1659715956-1384708224.1659715956
- Cárdenas, F. D., Zurita, C. I., Coronel, M. A., & Álvarez, J. C. (2020). Protección para niños, niñas y adolescentes: La protección integral prevista en la constitución ecuatoriana. *Iustitia Socialis*, Vol. 4, num. 1, 397-414. Obtenido de https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/619/937
- Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Vol. 13, num. 1, 51-70. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Cruz, J. A. (2016). La interpretacion conforme con la constitucion: Una aproximacion conceptual. *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200006
- Dalmau, R. M. (2016). Problemas actuales sobre la interpretacion constitucional de los derechos.

- IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 129-151. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293246793007.pdf>
- Enrique, P. Santiago, P. Alba, M. (2018). IMPACTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LOS ESTADOS DE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, ESPAÑA Y URUGUAY. *Revista Prisma Social*, 17(2), 66-100. Obtenido de <https://revistaprismasocial.es/article/view/2755/2911>
- Fernández Postigo, J. C. (2019). Ponderación y equidad: Alexy, Recaséns y la búsqueda de lo razonable en la argumentación jurídica. *evista Derecho Del Estado*, 107–130. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5908/7608>
- Ferrajoli, L. (2013). *CONSTITUCIONALISMO PRINCIPIALISTA*. Roma: Universidad de Roma III. Obtenido de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/r30355.pdf
- Friend Macías, R. A., & Álava Díaz, M. de los Ángeles. (Agosto de 2019). La capacidad jurídica de los discapacitados intelectuales y sus derechos como consumidores en Ecuador según la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. *USFQ Law Review*, 6(1), 131-146. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1384>
- Galarza, D. E. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria. *Resvista UEES*, 64-85. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2036/2026>
- Gaztea, J. F. (2020). CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA TÓPICA JURÍDICA. *Dialnet - Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 2, 51-72. Obtenido de <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/340/513>
- Gil, A. S. (2007). El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *electrónica de estudios internacionales (REEI)*, Num. 13, 1-26. Obtenido de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-ElPrimerTratadoDeDerechosHumanosDelSigloXXI-2327515.pdf
- Gómez Rúa, N. E., Restrepo Ochoa, D. A., Gañan Echavarría, J., & Cardona Arango, D. (2018). La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública. *Revista Gerencia y Políticas de Salud - Pontificia Universidad Javeriana*, 17(35). Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/gerepolsal/article/view/24382>
- Grau Rebollo, Jorge, Anna Piella Vila, Aurora González Echevarría y María Valdés Gázquez. (2019). Vulnerabilidad sociocultural en contextos de crianza: retos teóricos y propuesta analítica. *Scielo- Revista de Antropología*, 76. Obtenido de <https://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/907/1097>

- Holguín, L. (2017). Supremacía de la Constitución y tratados internacionales. *Foro: Revista De Derecho*, 239–247. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/263/265>
- Llorens, J. C. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI, Vol. 30, Num. 2*, 47-68. Obtenido de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153681/140721>
- López Hidalgo, S. (2017). El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano. *Dialnet - Estudios De Deusto*, 185-217. Obtenido de <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1319/1577>
- Lucia, Z., & Mera, R. (Enero-Junio de 2022). PERFIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESDE UN ENFOQUE LABORAL Y LEGAL EN EL ECUADOR. *Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*(15), 1-19. Obtenido de <https://encuentros.unermb.web.ve/index.php/encuentros/article/view/231/216>
- Mocoroa, J. (2017). La racionalidad de la ponderación en la argumentación constitucional. *Scielo - Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 73-85. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n39/v20n39a06.pdf>
- Mora Córdova, D. F. (2021). Antinomias Constitucionales. Impacto en derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Estado Ecuatoriano. *Revista Santiago*(156), 459-476. Obtenido de <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5484/4734>
- Ortega, A. A. (2018). Protección integral de niños y niñas: perspectivas políticas para la construcción de paz. *Scielo - Aletheia. Revista de Desarrollo Humano, Educativo y Social Contemporáneo*, 10(1). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-03662018000100058
- Quijano, C., R. Ruiz, C. Roberts, y E. Guerrero. (2018). Implementación Del Derecho Internacional Humanitario En Ecuador. *USFQ Law Review*, 5(1), 24. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1227/1241>
- Revorio, F. J. (2016). Interpretacion de la Constitucion y juez constitucional. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009
- Robert Alexy. (2018). *Derechos fundamentales, ponderacion y racionalidad*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Toboso, M & Ripolles, A. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamiento de Amartya Sen Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 64-94. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf>
- Troper, M. (2020). Una teoría realista de la interpretación. *Iuris Dictio*, 25(15). Obtenido de

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/1794/1883>

Unzuela Oviedo, C. (2016). Para un teoría de la historia del Derecho. *Scielo*, 183-198. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/328/32846563012.pdf>

Velazquez, V. S. (2021). ¿Estado de Derecho? *Universidad Espiritu Santo*, 1(1), 9-15. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/720/585>

Yunga, J. M., & Lavanda, D. J. (2021). El derecho a la salud de las personas con enfermedades catastróficas o degenerativas. *Sociedad & Tecnología*, Vol. 4, Núm. S1, 256-271. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/134/325>

Zúñiga, X., Romero, E., Tapia Núñez, D., Arana Rodríguez, A., y García Vicuña, J. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria? : Caso Parroquia Mariscal Sucre - Ecuador, 2017. *Publicando*, Vol. 6, Núm. 22, 16-26. Obtenido de https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/2035/pdf_1445